JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: FREDDY ÁNGEL IGLESIA CEPEDA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME ROBERTO COLLINS EZPELETA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 08001-31-53-008-2020-00023-00

El Dr. WILLSON RIVERA, en su calidad de persona indeterminada en presente asunto, solicita se decrete el desistimiento tácito dentro del presente proceso.

Revisado el expediente se advierte que, el 29 de septiembre de 2022, el Juzgado requirió al demandante "*para que allegue las fotografías de la valla en la que se visualice claramente la dirección del inmueble objeto de esta litis, con su respectiva nomenclatura, a efectos de cumplir con lo ordenado por este juzgado en auto adiado 10 de febrero de 2020"*. Dicha Carga debía cumplirla en el término de 30 días siguientes a la notificación de esa providencia, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante, vencido el anterior término, no cumplió lo requerido en aquella providencia.

Así las cosas, es del caso decretar la terminación de este proceso, en aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso:

> "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
>
> Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Colofón de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso de pertenencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. LEVANTAR la Medida Cautelar de inscripción de demanda decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 040-36548. Líbrense por Secretaría las comunicaciones pertinentes.

TERCERO. ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO. Sin condena en costas, por no aparecer causadas (art. 165-8 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 14 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a247cf906a85d58f0bd43083f261fef15b96c54b8d9c1ba822aabb61f5a1210**
Documento generado en 13/12/2022 02:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica